

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, REP. DE P. MARTES 21 DE ABRIL DE 1981

No. 19.301

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de diciembre de 1980.

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.--PLENO.--PANAMA, dos de diciembre de mil novecientos ochenta. VISTOS:

Con el pedimento de que el Pleno de esta Corporación declare la inconstitucionalidad de la sentencia No. 7 de 7 de febrero de 1980 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, de David, Provincia de Chiriquí, el abogado en ejercicio Licdo. Luis H. Arias C., en su condición de representante judicial del señor Alfonso Valdés Jiménez propone la demanda correspondiente, por considerar que la referida sentencia es violatoria de los artículos 17 y 69 de la Constitución Nacional.

Dicha demanda se limita a transcribir el texto de la sentencia impugnada y a señalar la violación del artículo 17 de la Constitución Nacional por medio de una serie de alegaciones de orden legal que formula enlazadas con los artículos 752, numeral 1 y 732 del Código de Trabajo, e igualmente, el artículo 69 de la Constitución con el 211 del aludido Código, esto es, tal como concluye, con la postulación indistinta de disposiciones tanto constitucionales como legales.

En cuanto a la violación del artículo 17 de la Constitución, conceptúa:

"La Junta de Conciliación y Decisión No. 3 del Distrito de David Provincia de Chiriquí, al dictar la resolución de cuya inconstitucionalidad se solicita viola el deber de asegurar la efectividad de los derechos e incumple el mandato de hacer cumplir la Ley.

No asegura la efectividad del derecho de mi representado a ser oído y vendido en juicio, incumpliendo así innumerables disposiciones legales y en especial el artículo 752 numeral No. 1 del Código de Trabajo.

Artículo 752.--Tienen el carácter de documentos públicos:

1.-Los certificados expedidos por los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, certificaciones, fotografías y registros.

Esta opinión se basa en que la parte actora en el juicio, emitió el demandando a) la literalidad del despido efectivo por la empresa demandada. b) El pago de la indemnización y salarios caídos por el despido injustificado.

La Junta de Conciliación y Decisión oyó a las partes, durante la audiencia sobre las pretensiones de la demanda y absolvió a la empresa demandada de dichas pretensiones, desconociendo el valor probatorio que tiene todo documento público consistente en este caso en los certificados expedidos por la Caja de Seguro Social expedida por la Jefe del Departamento de Prestaciones Médicas del Complejo Hospitalario Metropolitano y por el

Subdirector Médico de la Policlínica "Licdo. Manuel María Valdés" donde se prueban plenamente la justificación en las ausencias de mi mandante los días 16 y 18 de julio de 1979.

La Junta de Conciliación y Decisión No. 3 de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí al dictar este fallo que constituye un exabrupto Jurídico, violó el artículo 732 del Código de Trabajo el cual establece lo siguiente:

Artículo 732.--Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

Este artículo es la consagración normativa del Sistema de la Sana Crítica como característica fundamento es el de que la apreciación del Juez de los medios de prueba deben ser razonados, críticos, basados con arreglo de la lógica, la experiencia, la psicología judicial etc. y no en arbitrarios requisitos como en el caso sub iudice interpretó la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

El Procurador General de la Nación al emitir concepto por medio de su Vista No. 85 de 27 de octubre de 1980, opina con respecto a los anteriores señalamientos que:

"Sobre la posibilidad de que un acto jurídico pueda calificarse de infractor del artículo 17 de la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"Es evidente entonces, que la demandante pretende de la Corte un pronunciamiento sobre el fondo de una controversia laboral, por cuanto que sólo de ese modo se puede dilucidar, con base en las pruebas del proceso, si los trabajadores que demandaron a Constructora Asfáltica S.A., fueron o no contratados para la realización de una obra determinada, aplicando e interpretando las normas laborales mencionadas.

El Pleno de la Corte tiene señaladas, como lo tienen todos los tribunales de la República, las atribuciones que le concede la Ley. Y dentro de éstas no hay ninguna que la faculte para revisar el fondo de controversias laborales, porque de ese modo se excedería en la competencia que la Ley le tiene atribuida.

En el recurso de inconstitucionalidad se confronta directamente la norma constitucional que se considera violada con el acto impugnado, con el fin de determinar si una garantía o derecho consagrado en la Constitución ha sido quebrantado por el acto impugnado. Ello implica, que si la norma constitucional no contiene una garantía concreta no puede constituir fundamento para una declaración de inconstitucionalidad, pues evidentemente ningún derecho puede ser violado porque la norma no lo contiene". (Fallo de 7 de enero de 1980).

Con este pronunciamiento de base, reiteramos nuestra opinión de que el artículo 17 de la Constitución Nacional no podría ser violado por la expedición de un acto jurídico de la administración pública. La conducta sólo tiene efectos jurídicos subjetivos respecto al funcionario que desconoce u olvida el fin de las autoridades públicas. Además, si se estima que la violación directa es de disposiciones del Código de Trabajo, ese es un cargo, en esencia, de ilegalidad y no de inconstitucionalidad que pueda tener alguna relación con el artículo 17 en referencia".

Asimismo, el actor considera también la violación del artículo 69 de la Constitución en la forma que sigue:

"Al ordenar la absolución de la empresa demandada la Junta de Conciliación y Decisión violó el artículo 69

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
**HUMBERTO SPADAFORA P.**OFICINA:  
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración**SUSCRIPCIONES**Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B. 18.00  
Un año en la República: B. 36.00  
En el Exterior: B. 36.00**NUMERO SUELTO: B.0.25****TODO PAGO ADELANTADO**

de la Constitución Nacional que consagra la estabilidad en el empleo de el obrero panameño al disponer que este no podrá ser despedido sin justa causa de despido.

**LA SENTENCIA DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION VIOLÓ EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL CITADO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:**

1.-Desconoció las pruebas documentales (públicas) que constan en el proceso y que justificaban claramente las ausencias de mi mandante durante los días 16 y 18 de julio de 1979.

2.- Tanto el trabajador como el empleador están de acuerdo con que los días de inasistencia al trabajo del primero fueron el 30 de junio y el 16 y 18 de julio de 1979.

3.- La sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión por razones de poca solidez jurídica niega todo valor probatorio a los documentos públicos que justifican las ausencias de mi representado violando frágilmente el artículo 69 de la Constitución Nacional, absolviendo al empleador que efectuó un despido sin justa causa legal.

4.- La Sentencia de la Junta de Conciliación y Decisión ha violado el artículo 211 del Código de Trabajo al acceder a poner término por despido a la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de esta.

En relación a ellos, el Procurador, expone:

"Según el artículo 69 de la referencia, el despido de un trabajador sólo puede darse si existe causa justa y si se llenan las formalidades que la Ley exige para ello. Este es un principio de estabilidad que ampara a los trabajadores, pero condiciona ésta a lo que establezca la Ley. La Ley, para estos efectos, es el Código de Trabajo y demás leyes complementarias. Cuando se discutió en la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento esta disposición quedó establecido que el principio laboral de que un trabajador solamente podía ser despedido cuando había una justa causa de despido era una regla general, porque se daban también supuestos de excepción, según lo establecido por el Código de Trabajo (Ver: Anales de los Debates de la Asamblea Nacional, Constituyente de Representantes de Corregimiento de la República, Vol. II, 1972, Pág. 286).

Cabe señalar además, que, bajo el supuesto planteado

por el recurrente, se trata de un error injudicando que afecta el acto acusado, y la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 22 de julio de 1980, ha dicho que "el recurso de inconstitucionalidad, por su función, no constituye una nueva instancia que permita revisar pruebas en proceso". (Ver: G.O.: 19.180 de 20 de octubre de 1980). Este criterio reitera el proferido por la misma Corte en fallo de 10 de septiembre de 1979, en el que afirmó entre otras cosas, lo siguiente:

"...el pronunciamiento proferido por error jurídico, por falta de coincidencia entre la voluntad legislativa contenida en la norma sustancial y la declarada en el fallo, o por violación de la Ley procesal que disciplina el proceso y las situaciones que de él nacen y concluyen, no puede invocarse como violación del principio del previo proceso". (Ver: G. O. No. 19.003 de 5 de febrero de 1980)".

Esquematizada así la confrontación de fondo de esta demanda, el Pleno procede a pronunciarse mediante las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el método que emplea la demanda al exponer los conceptos acerca de las infracciones constitucionales, todo parece indicar que el actor considera que es conducente el señalamiento concurrente, tanto de normas constitucionales como legales, para demostrar y confirmar las infracciones de las primeras.

Esto se aprecia, cuando al proponerse la infracción del artículo 17 de la Constitución, el demandante, no obstante afirmar que no se le aseguró la efectividad de su derecho por no ser "oído y vencido en juicio", lo que de ser cierto conlleva también la infracción del artículo 31 de la Constitución por constituir un error funcional, remite esa alegación al incumplimiento del artículo 752, numeral 1 del Código de Trabajo, relativo a las pruebas de documentos públicos, y en ese sentido lo respalda de documentos públicos, y en ese sentido lo respalda con los argumentos de la "ilegalidad del despido" y el "pago de la indemnización y salarios caídos...".

De la misma manera, por considerar que se trata de la apreciación de pruebas, trae a colación el artículo 732 del Código de Trabajo, para demostrar que no se siguieron las reglas atinentes al sistema de la sana crítica que exige el procedimiento laboral.

Este enfoque ni la relación de los conceptos que expone es apropiado para la finalidad que persigue, según la norma constitucional citada, ya que de atenderse, necesariamente esta Corporación tendría que entrar en el examen de los elementos probatorios que militan en el proceso laboral al que accede la sentencia impugnada. Es decir, se desviaría de la función constitucional a la que debe encuadrarse en estos casos, para revisar la versación jurídica de la sentencia, y por consiguiente, la evaluación misma del proceso laboral. Y esto le está vedado en la confrontación de fondo, porque esta clase de demanda, dado su carácter y jerarquía, no puede prestarse para enmendar procesos.

Lo mismo puede decirse, en cuanto a los conceptos que se exponen para explicar la presunta violación del artículo 69 de la Constitución Nacional, pues, no solamente se habla del desconocimiento de pruebas, sino que se invoca también la violación del artículo 211 del Código

de Trabajo, extremo que también resulta inadecuado para determinar la infracción de carácter constitucional.

No está demás que se deje sentado, que por medio de la acción de inconstitucionalidad contra actos jurisdiccionales definitivos como son las sentencias que proferen nuestros Tribunales, a la Corte no le cabe, por el planteamiento o las imputaciones que se le formulan a los actos demandados, entrar en el examen jurídico de los mismos, o de los elementos probatorios evaluados por el Juzgado de instancia para arribar a dichas sentencias, que impliquen posibles errores jurídicos.

Por excelencia, al tratarse de impugnación de esta naturaleza, privan los errores funcionales, porque ellos son los que en definitiva ponen de relieve los vicios de inconstitucionalidad.

Ahora bien, En definitiva, excluyendo la relación que se plantea en forma concurrente de las infracciones legales, el Pleno arriba a la conclusión, que la sentencia demandada no colisiona con las normas constitucionales que señala la demanda como violadas, como ninguna otra de la Constitución Nacional.

Consecuente, por tanto, con las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia No. 7 dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 de David, Provincia de Chiriquí.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,

LAO SANTIZO PEREZ

RICARDO VALDES

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

OLMEDO SANJUR G.

PEDRO MORENO C.

JULIO LOMBARDO

AMERICO RIVERA L.

RAMON PALACIOS P.

GONZALO RODRIGUEZ M.

SANTANDER CASIS S.  
Secretario General

## AVISOS Y EDICTOS

Bufete del letrado señor Alain GENITEAU, Sindicato Liquidador Judicial, 44, rue Emile Zola, 29 200 BREST - FRANCIA-.

### FONDO DE LIMITACION DE RESPONSABILIDAD DEL PETROLERO "THIOS THANASSIS".

Como consecuencia de la colisión que sobrevino el 26 de octubre de 1978, a la altura de "OUESSANT", en las aguas territoriales francesas, entre el petrolero "THIOS THANASSIS" que ostentaba pabellón griego y pertenecía a la compañía marítima EVOIA, cuyo domicilio está en Panamá, y el buque de guerra francés "DUPETIT THOUARS", un fondo de limitación de responsabilidad ha sido constituido según lo establecido en la convención internacional de Bruselas del 10 de octubre de 1957 del decreto del 3 de diciembre de 1959 y de la ley del 3 de enero de 1967.

La constitución de este fondo ha sido constatada según el mandato del Señor Presidente del Tribunal de Comercio de Brest, fechado del 7 de noviembre de 1978.

Se ruega a los acreedores del petrolero "THIOS THANASSIS" de la compañía marítima EVOIA, cuyo domicilio está en Panamá, con arreglo al artículo 73 del decreto del 27 de octubre de 1967, que envíen a Maître Alain GENITEAU, syndic, administrateur judiciaire, 44 rue Emile Zola, 29 200 BREST (FRANCE) liquidador; nombrado por mandato del Señor Presidente del Tribunal de Comercio de BREST, dentro del plazo de treinta días a partir de esta misma publicación, una nota de cuentas sobre papel sin sellar, acompañada de pruebas justificativas precisando el importe y las causas de sus créditos, fechada y firmada.

Pasado este plazo:

- Los acreedores conocidos, pero cuyo domicilio ignoramos, deberán aceptar las cifras atribuidas a sus créditos.
- Los acreedores conocidos conservan el derecho a pro-

ducir hasta la ordenanza del presidente del Tribunal declarando el procedimiento clausurado pero no pueden reclamar nada contra las reparticiones ordenadas por el Juez Comisario, anteriormente a su producción.

- Sus créditos se asagaran si los acreedores no han producido antes del mandato de cierre a menos que prueben que su existencia estaba conocida del armador, en este caso el armador tiene obligación para con ellos sobre sus otros bienes.

Como compendio

Firmado: Alain GENITEAU

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD 10/04/81-08

### CERTIFICA:

Que la Sociedad Meat Services Inc. se encuentra registrada en el Tomo: 0900, Folio: 0015, Asiento: 102066 de la sección de persona mercantil desde el tres de agosto de mil novecientos setenta y dos. Actualizada en la ficha: 068442, Rollo: 005559, Imagen: 0105 de la sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante escritura pública No. 772 del 28 de enero de 1981 de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo 5559, Imagen 110 de la Sección de Micropelículas (Mercantil). Panamá, diez de abril de mil novecientos ochenta y uno a las 9:53 a.m.

FECHA Y HORA DE EXPEDICION

NOTA: ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA SI NO LLEVA ADHERIDOS LOS TIMBRES CORRESPONDIENTES.

NIVIA MACHARAVIAYA

CERTIFICADOR

(L 176647)

Única Publicación

### EDICTO EMPLAZATORIO

El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, en funciones de Juez Ejecutor por medio del presente edicto. EMPLAZA

A ESTHER MARINA MORENO DE GUILLEN, mayor de edad, mujer, panameña, vecina de esta ciudad, casada, secretaria con cédula de identidad personal No. 6-13-855, de paradero desconocido a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido comparezca para hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra ha promovido el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, con oficinas en la Avenida Balboa y Calle 40 Este, para el cobro del crédito hipotecario y anticrédito que tiene con esta institución.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente; con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto se fija el presente edicto en un lugar público del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, hoy 8 de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981) por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ EJECUTOR

SILVERIO MELFI M.

SECRETARIA AD-HOC

EVA MARIA SALDAÑA

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO  
CON VISTA A LA SOLICITUD: 10/04/81-07

### CERTIFICA:

Que la Sociedad Meat Insurance, Inc. se encuentra re-

gistrada en el Tomo; 0895, Folio; 0115, Asiento; 104381 de la sección de persona mercantil desde el tres de agosto de mil novecientos setenta y dos. Actualizada en la ficha; 069369, Rollo; 005719, Imagen; 0003 de la sección de micropelículas (Mercantil).

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante la Escritura Pública No. 7773 de 28 de enero de 1981, de la Notaría Tercera de Panamá, según consta al Rollo 5719, Imagen 0012, Sección de Micropelículas (Mercantil). Panamá, diez de abril de mil novecientos ochenta y uno a las 12:30 p.m.

FECHA Y HORA DE EXPEDICION

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NIVIA MACHARAVIAYA  
Certificador

(L-176647)

Única Publicación

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez, Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio;

##### CITA Y EMPLAZA

A todas las personas que puedan tener interés en el juicio de verificación de cabidas y linderos de la finca No. 6919, inscrita al folio 444, del tomo 759, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Veraguas, que consiste en un globo de terreno denominado El Toro, situado en el distrito de Las Palmas, cuyos linderos son Norte y Oeste Tierras Nacionales, Sur; Manglares y terreno medido por Lorenzo Hernández, y otros Este: Terreno medido por Victoriano Rodríguez, Familia Young con el filo de El Toro por medio, de una superficie de 74 hectáreas con 5,300 metros cuadrados, que seguidamente presenta el Licdo., Juvenal Rodríguez Brandao, apoderado especial de NITIDO NAHUM DIAZ HERRERA, en contra del Ministerio Público, Luis Dutary Estévez y Lorenzo Hernández, y para la cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en un diario de circulación nacional, y en la Gaceta Oficial respectivamente, conforme al artículo 1904 y siguiente del Código Judicial, con la advertencias que si no lo hacen dentro del término del emplazamiento, se seguirá el juicio con los estrados del Tribunal.

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de abril de 1981, y copias quedan a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,  
(Fdo.) Licdo. Raúl A. Núñez Cárdenas.

El Secretario.  
(Fdo.) Luis Estrada Portugal.

L182890  
(Única Publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general.

##### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada del finado EDWAN HO LEE, se ha dictado un auto de declaratoria de heredero cuya parte resolutive dice:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, Sesión de Abril de mil novecientos ochenta y uno.

##### VISTOS:

Por las razones expuestas, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

##### DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada del finado EDWAN HO LEE, desde el día 31 de diciembre de 1980, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos sin perjuicio de tercero, la señora NG KOON MAI VDA. DE HO y los hijos EDWAN HO NG, CELINDA HO NG y LINO HO NG, en su condición de esposa e hijo del causante y.

##### ORDENA:

PRIMERO: Que comparezca a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tenga algún interés en él.

SEGUNDO: Que se fije y publíquese el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ, (Fdo.) LICDO., JACINTO CEREZO GONDOLA, el SECRETARIO, (FDO.) JUAN C. MALDONADO.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 7 de abril de 1981, por el término de diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,  
(Fdo.) Licdo. JACINTO CEREZO GONDOLA.

El Secretario.  
Licdo.) JUAN C. MALDONADO.

L59369  
(Única Publicación).

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio,

##### CITA Y EMPLAZA

A la señora MARIA LUISA DIEZ MANRIQUE, cuyo paradero se desconoce para que por medio de apoderado se haga representar en el Juicio de Divorcio que en su contra ha presentado el señor PEDRORIOS MENDOZA, para lo cual se le concede un término legal de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de circulación nacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969 con la advertencia de que si no se presenta en el término concedido, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se ha de seguir el juicio.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente EDICTO EMPLAZATORIO en lugar visible de la Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, y copias del mismo se le entrega a la parte interesada para su debida publicación hoy ocho (8) de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981).

Licdo Edwin H. Cedeño R.  
Juez Primero del Circuito de Los Santos

Dora E. de Cedeño  
Secretaría

(L- 176639)  
Única publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a: JUANA VARGAS DE MAGALLON, para que dentro del término de diez (10) días de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 115 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo HIPOLITO MAGALLON SOTO.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiseis de mayo de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Juez,  
Licdo. Juan S. Alvarado S.  
(Fdo)  
Guillermo Morón A.  
(Fdo) Secretario

L- 182637  
Única publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá por este medio al público,

## HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de ISIDORO RIVERA se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA.- Auto No. 141 Panamá diez (10) de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

## VISTOS:

-----

El que suscribe Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: Que, está abierto el Juicio de Sucesión Intestada de ISIDORO RIVERA desde el día 27 de febrero de 1977, fecha en que ocurrió su defunción.

Que es su heredera sin perjuicio de terceros su esposa MARIA MARINA PERALTA VDA. DE RIVERA. Y ordena: Que, comparezcan a estar a derecho dentro del juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del Edicto Emplazatorio de que había el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Expiédase el Edicto correspondiente.

Cópiese y notifíquese

(Fdo) El Juez

Licdo. LUIS A. ESPOSITO  
(Fdo) Gladys de Grosso

Secretaria

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de Tribunal y copias se entregan al interesado para su publicación.

Panamá, 10 de febrero de 1981

(Fdo) Licdo. LUIS A. ESPOSITO  
(Fdo)

Gladys de Grosso  
Secretaria

(L- 176643)  
Única publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales por medio del presente EDICTO,

## EMPLAZA:

Al representante legal de la sociedad ALCON LABORATORIOS INC., cuyo domicilio se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por intermedio de apoderados a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica OVRAL promovida en su contra por la sociedad AMERICAN HOME PRODUCTS CORPORATION a través de la firma de abogados DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI. Se le advierte al emplazado de que debe comparecer dentro de los días estipulados, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su finalización.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de la Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy nueve (9) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Licda. GEORGINA I. DE PEREZ  
Directora General de Comercio

Licdo. JUAN MANUEL CEDENO M.  
Secretario Ad-HOC  
Asesor Legal

L- 182965  
Primera publicación

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, EMPLAZA a VIRGILIO ANTONIO HOPE H., para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio instaurado en su contra por ELENA PATRICIA FORD HARRIOTT.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado, para su publicación legal hoy 7 de abril de 1981.

El Juez  
(Fdo)  
Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS  
(Fdo)  
LUIS A. BARRIA  
Secretario.

(L- 182877)  
Única publicación

En base al Artículo No. 777 del Código de Comercio y mediante Escritura Pública No. 145, de la Notaría Segunda del Circuito de Colón y MOISES MENDEZ GUARDIA, comunico al público en general que he comprado al señor ALFONSO MOCK CASTILLO, el establecimiento comercial denominado "CENTRO DE REVISTA", ubicado en Calles 8 y 9 Avenida del Frente de la Ciudad de Colón, Colón 7 de abril de 1981

L- 592538  
Primera publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**

LA SUSCRITA, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto.

**EMPLAZA:**

Al ausente, JORGE NUNO GUERRERO, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposa MARIA DEL CARMEN CHONG, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 25 de febrero de 1981, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

(Fdo). Dra. Alma L. de Vallarino.  
Juez Segunda del Circuito.

L182833  
(Única publicación).

**AVISO**

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio, informamos que con fecha de hoy he obtenido en compra el negocio denominado "ABARROTERIA AURORA", ubicado en Calle 6 y Ave. Balboa No. 5060. KAM AN LEE DE NG  
Céd. No. FE-9-1041  
COLON, ABRIL DE 1981

(L 592650  
(1a. Publicación)

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se hace saber al público en general que la Sociedad Italimport, S. A. vendió el establecimiento comercial Arte Italiano, ubicado en Calle 55, Edificio Romanel, El Cangrejo a la Sociedad El Arte Italiano S.A.

**ALCIDES RIVOLTA**  
**PRESIDENTE**

L- 182997  
Primera publicación

**AVISO**

Por este medio, al público aviso que con la escritura No. 3134 del 24 de marzo de 1981, de la Notaría Cuarta del Circuito, he vendido al señor William Lee Chiat el establecimiento comercial denominado Restaurante Estrella Oriental, ubicado Ave. Ancón y Jerónimo de la Ossa #T-1-201 de esta ciudad  
24 de marzo de 1981  
Fdo. Marijela Martínez de Lee  
Céd. 4-91-844

(L 182853)  
1a. Publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del presente Edicto,

**CITA Y EMPLAZA:**

A FIDEL CUEVAS, de generales y paradero desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles,

más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra y cuya parte resolutive dice así:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN LORENZO RAMO DE LO PENAL, AUTONUMERO 11, HORCONCITOS diez -10- de marzo de mil novecientos ochenta y uno -1981- VISTOS:

Por lo expuesto anteriormente, el que suscribe Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL en contra de FIDEL CUEVAS de generales desconocidas por infractor de las disposiciones que define y castiga el Título XI Capítulo II del Libro II del Código Penal físea por el delito genérico de rapto. Que provea el sindicado los medios para su defensa. Las partes disponen de tres -3- días para aducir las pruebas que intenten valerse.

Por tanto se ordena la notificación por Edicto del justificable por lo tanto se dispone enviar copia al Director de la Gaceta Oficial para su publicación en ese Organismo del Estado.

DERECHO: 2147 del Código Judicial, Decreto de Gabinete No. 310 de 10 de septiembre de 1970. Notifíquese.

(Fdo)  
Roberto Casasola A. Juez Municipal  
(Fdo) A. Degradia R.  
Srio.

Se advierte a FIDEL CUEVAS, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales y su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Por lo tanto, para notificar al sindicado Cuevas lo que antecede se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy diez -10- de marzo de mil novecientos ochenta y uno -1981- y copia del mismo se remite al señor Director de la Gaceta Oficial para los efectos de su publicación.

(F do) R. Casasola A.  
Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo  
(Oficio 66)

**AVISO**

Por medio de la Escritura Pública No. 1,691 de 26 de febrero de 1981, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 20 de marzo de 1981 a la Ficha 00 8811, Rollo 5643, Imagen 0023, de la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "PIRINA, S.A."

(L- 182572)  
Única publicación

**AVISO**

Por medio de la Escritura Pública No. 1979 de 13 de marzo de 1981, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 30 de marzo de 1981, a la Ficha 005277, Rollo 5695, Imagen 0106, de la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "INCOPRO INTERNATIONAL CONSULTING AND PROMOTION CORPORATION".

L-182572  
(Única Publicación)

AVISO DE LICITACION  
PUBLICA No. 81-6  
EL MINISTERIO DEL  
MINISTERIO DE SALUD

Invita por este medio a todas las Casas Comerciales para que se acerquen al Departamento de Compras durante las horas laborales a retirar Listas y Pliegos de Cargos, a fin de que puedan participar en la Licitación Pública convocada por esta dependencia con el objeto de adquirir: tubería galvanizada, válvulas de compuertas, válvulas de cierre y acero para la construcción de Armadillos Porales.

Las propuestas se recibirán en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las 10:00 a.m. del día 6 de mayo de 1981.

Atentamente,  
Dr. JORGE MEDRANO  
Ministro de Salud

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 1853 de 10 de marzo de 1981 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá registrada el 30 de marzo de 1981, en la Ficha 017022, Rollo 5703, Imagen 0064, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad "CIA. DE NAVEGACION PARQUE-MAR, S.A."

L- 182651)

(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 33

El suscrito Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA

A NAZARENO CARMICHAEL, varón, panameño, nació el día 21 de septiembre de 1959, cedula No. 3-87-1986, hijo de Calvin Carmichael y Guadalupe De la Lastra de Carmichael, vendedor de frutas, residente en San Miguelito, Corregimiento Amalia Denis de Icaza casa No. 116, y de viradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente personalmente a notificarse de la sentencia condenatoria dictada en su contra y cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEXTO MUNICIPAL - PANAMA, TREINTA Y UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.-

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el que suscribe Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A NAZARENO CARMICHAEL, varón, panameño nació el día 21 de septiembre de 1959, cedula No. 3-87-1986, hijo de CALVIN CARMICHAEL y Guadalupe De la Lastra de Carmichael, vendedor de frutas, residente en el Corregimiento Amalia Denis de Icaza de San Miguelito, Casa No. 116, a la pena de CUATRO (4) MESES DE ARRESTO, en el establecimiento que para tal fin designe el Órgano Ejecutivo,

y al pago de las costas procesales ya las causadas por su rebeldía, en el negocio que se le siguió por el delito de "lesiones por imprudencia" en perjuicio de Gladys Roxana Picardí de Quintero y Jaime Quintero.

Como quiera que el prenombrado Nazareno Carmichael es reo ausente, remítase copiadamente autenticada del Edicto Emplazatorio a la Gaceta Oficial, para los efectos de la publicación del mismo y consiguiente notificación del sentenciado.

Cópiense y notifíquese

DERECHO: Artículos 17, 22, 30, 37, 60, 322, artículo b) del Código Penal, tal como ha sido reformado por el Decreto de Gabinete No. 141 de 30 de mayo de 1969, 2152, 2153, 2157, 2215, 2216, 2349 y ss. del Código Judicial.

El Juez (fdo) Licenciado Antonio Guardia Osses. El Secretario (fdo) Gerardo Carrillo G."

Se advierte al emplazado NAZARENO CARMICHAEL, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal, esta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Por lo tanto, para notificar al emplazado lo que antecede, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, seis (6) de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981) a las diez de la mañana, y copia del mismo, se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial para los efectos de su publicación.

El Juez

(Fdo)

Licdo. Antonio Guardia Osses.

El Secretario

(Fdo) Gerardo Carrillo G.

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

GERARDO CARRILLO G.

Secretario

(Oficio No. 546)

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD 01-04-81 12

CERTIFICA:

Que la Sociedad Alcázar Maritime Corporation se encuentra registrada en el tomo 1015; Folio 0028 Asiento 113567 de la Sección de Persona Mercantil desde el tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro. Actualizada en la ficha: 032334 Rollo: 001602 Imagen: 0260 de la sección de micropelículas (mercantil)

Que dicha Sociedad resuelve su disolución mediante escritura pública no 1855 de 24 de febrero de 1981, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, según consta al rollo 5630, Imagen 0155 de la Sección de Micropelículas (Mercantil)

Panamá primero de abril de mil novecientos ochenta y uno a las 10:11 a.m.

Fecha de expedición

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes:

NIVIA MACHARAVIAYA  
CERTIFICADOR

L-182587

(única publicación)

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
OFICINA DEL AREA METROPOLITANA

EDICTO No. RE-04-81

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la oficina del Area Metropolitana, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) TELSO DE PANAMA, S.A. representada por DAVID URRIOA ARCE, vecino de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-67-597 y RAUL TRELLES, vecino de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. Pasaporte J 101-8523, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-069, la adjudicación a título de Compra, de cuatro (4) globos de terrenos que forman parte de la Finca No. 10,423, inscrita al Tomo 319, Folio 474 y de propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de una área superficial de 150 Has. - 2,031.75 m2, ubicado en el corregimiento de TOCUMEN, distrito de Panamá, provincia de Panamá.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A"  
NORTE: Camino,  
SUR: Terreno de Blas Bloise,

ESTE: Camino que intercepta la Carretera que conduce al Darién,  
OESTE: Resto de la Finca 10,423-Tomo 319- Folio 474.

GLOBO "B"  
NORTE: Línea de transmisión del IRHE.  
SUR: Camino  
ESTE: Camino que intercepta la Carretera que conduce al Darién.  
OESTE: Resto de la Finca 10,423- Tomo 319 -Folio 474.

GLOBO "C"  
NORTE: Camino hacia otras fincas,  
SUR: Línea de transmisión del IRHE,  
ESTE: Camino hacia otras fincas,  
OESTE: Resto de la Finca 10,423 - Tomo 319 Folio 474.

GLOBO "D"  
NORTE: Río Tocumen y Quebrada La Leona,  
SUR: Camino hacia otras fincas,  
ESTE: Río Tocumen y Quebrada La Leona,  
OESTE: Resto de la Finca 10,423 - Tomo 310 - Tomo 474.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía de PANAMA y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los tres (3) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981)

AGR. JULIO CESAR ADAMES  
Funcionario Sustanciador  
ROSA F. DE CABRERA  
Secretaría AD-HOC

L-182943)  
(única publicación)

AVISO

Por este medio hago del conocimiento público, que mediante la Escritura No. 11585 del 30 de Diciembre de 1980, otorgada ante el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado "Joyería Bonilla-Gaona", amparado por la Licencia Comercial Tipo B No. 7996, inscrita en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, al Tomo 20, Folio 96, Asiento 1, ubicado en la casa No. 6-48 Calle 15 Este, denominada "Joyería Bonilla-Gaona".

Serafín Gaona  
Céd. 8-63-667  
Panamá, Marzo de 1981

L-176566

2da. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, por este medio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de la difunta OTTY VERONICA GOLDSON DE GOMEZ, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos, cuya parte resolutive dice:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, TREINTA DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

VISTOS: . . . . .  
por lo tanto, el que suscribe, JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Testamentaria de la finada OTTY VERONICA GOLDSON DE GOMEZ desde el día 23 de marzo de 1981, fecha de su Defunción.

SEGUNDO: Que de acuerdo con el Testamento son sus herederos, únicos y universales, por partes iguales, los señores, ANTONIO DAWKINS Y ADRIANA MANUEL DE DAWKINS.

TERCERO: Que son sus Albaceas testamentarios los señores ANTONIO DAWKINS Y ADRIANA MANUEL DE DAWKINS.

ORDENA:

PRIMERO: Que comparezcan a estar a derecho en la presente Sucesión Testamentaria, todas las personas que tengan algún interés en ella.

SEGUNDO: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 161 del Código Judicial. Téngase como apoderado especial de la parte interesada al LICDO. AGUSTIN RUIZ CH., en los términos del poder conferido y con conocimiento de la contraparte. Anótese la entrada de este negocio en el libro respectivo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, EL JUEZ (FDO.) LICDO. ARTURO AROSEMENA B., LA SECRETARIA (FDO.) XIOMARA BULGIN.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 3 de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981) por el término de Diez (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

EL JUEZ, (FDO.) LICDO. ARTURO AROSEMENA B.  
LA SECRETARIA (FDO.) XIOMARA BULGIN

(L592508)

Única publicación.

EDITORIA RENOVACION, S. A